

SUBASTAS

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

FERROCARRILES—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, esta Dirección General ha acordado señalar el día 28 de Noviembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación, en pública subasta, de la concesión del ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado, de Trujillo á Logroñán.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y en la Instrucción aprobada en 19 de Marzo de 1852, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel del sello 11.º, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad de 58.549,56 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará, en primer término, sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado; cuantía de interés, disminución asimismo de los plazos de concesión y de la garantía y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos amortizados, según dispone el artículo 31 del mencionado Reglamento; y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte: 1.º Que la sociedad colectiva Cortés, Guillén y Compañía es peticionaria de la concesión con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y que si se hallase en condiciones legales podrá ejercer el derecho de tanteo en el remate por sí ó por medio de persona competente y autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determinan las disposiciones vigentes, á fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acta de la subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, y

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, la Real orden de aprobación del mismo, pliego de condiciones particulares y tarifa para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 16 de Septiembre de 1911.—El Director general, P. O., Rufo G. Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., mayor de edad, según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de la concesión del ferrocarril secundario de Trujillo á Logroñán, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares citado, rebajando... (Aquí se consignará la rebaja que se propone por todos y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 31 del Reglamento.)

(Fecha y Firma.)

Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base á la concesión del ferrocarril secundario de Trujillo á Logroñán.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario que, partiendo de Trujillo termine en Logroñán.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 27 de Septiembre de 1910 y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que proceda la autorización competente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, será el siguiente: Cuatro locomotoras.

Ocho carruajes para viajeros.

Cuatro furgones.

Veinte vagones cerrados y isulas.

Veintidós idem descubierto y plataforma.

Art. 5.º El capital de construcción cuyo interés anual es el 5 por 100 como máximo garantiza el Estado, es de 5.854.956 pesetas con 14 céntimos, según determinan las Reales Órdenes de 24 de Febrero de 1911 y la de aprobación del proyecto.

La fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos, será la siguiente:

G=1.500 0,50 R

Art. 6.º En el término de treinta días, contados desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja General de Depósitos la cantidad de 292.749,31 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión, con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El concesionario empezará sus obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán

completamente terminadas en el término de tres años, debiendo haber en el progreso de las mismas á la fecha de 27 de Septiembre de 1911.

Art. 8.º El presente acto de adjudicación se regirá por la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y, en especial, por el artículo 31 de la misma, y por el artículo 31 del Reglamento de 1910, y, en lo que no se oponga, por el artículo 31 del Reglamento de 1852.

En caso de que el concesionario no cumpla con las obligaciones que le imponen estas disposiciones, el Gobierno podrá declarar de oficio la concesión caducada, y en tal caso el Estado quedará obligado á pagar al concesionario el importe de los trabajos que éste hubiere ejecutado.

Art. 9.º El concesionario será responsable de los accidentes que ocurrieren durante la explotación, y el Gobierno podrá declarar de oficio la concesión caducada, y en tal caso el Estado quedará obligado á pagar al concesionario el importe de los trabajos que éste hubiere ejecutado.

Art. 10.º El concesionario será responsable de los accidentes que ocurrieren durante la explotación, y el Gobierno podrá declarar de oficio la concesión caducada, y en tal caso el Estado quedará obligado á pagar al concesionario el importe de los trabajos que éste hubiere ejecutado.

Art. 11.º No podrá el concesionario enajenar el todo ó parte de su explotación, ni que proceda á su transformación, sin la autorización expresa del Ministerio de Fomento, y en tal caso, que haya de otorgarse, el concesionario deberá dar cuenta al Gobierno de la inspección que en su caso se hubiere hecho de las obras que se hubieren ejecutado, y de la explotación que se hubiere hecho, para lo cual se dará un informe al Gobierno de Fomento respectivo.

Art. 12.º No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril, peajes ni otros gravámenes, ni que de la explotación de este ferrocarril se obtenga un beneficio que exceda el que se obtiene en las líneas conexas.

Art. 13.º En caso de que el concesionario no cumpla con las obligaciones que le imponen estas disposiciones, el Gobierno podrá declarar de oficio la concesión caducada, y en tal caso el Estado quedará obligado á pagar al concesionario el importe de los trabajos que éste hubiere ejecutado.

Art. 14.º El concesionario será responsable de los accidentes que ocurrieren durante la explotación, y el Gobierno podrá declarar de oficio la concesión caducada, y en tal caso el Estado quedará obligado á pagar al concesionario el importe de los trabajos que éste hubiere ejecutado.

Art. 15.º El concesionario será responsable de los accidentes que ocurrieren durante la explotación, y el Gobierno podrá declarar de oficio la concesión caducada, y en tal caso el Estado quedará obligado á pagar al concesionario el importe de los trabajos que éste hubiere ejecutado.

Art. 16.º El concesionario será responsable de los accidentes que ocurrieren durante la explotación, y el Gobierno podrá declarar de oficio la concesión caducada, y en tal caso el Estado quedará obligado á pagar al concesionario el importe de los trabajos que éste hubiere ejecutado.

Art. 17.º El concesionario será responsable de los accidentes que ocurrieren durante la explotación, y el Gobierno podrá declarar de oficio la concesión caducada, y en tal caso el Estado quedará obligado á pagar al concesionario el importe de los trabajos que éste hubiere ejecutado.

Art. 18.º El concesionario será responsable de los accidentes que ocurrieren durante la explotación, y el Gobierno podrá declarar de oficio la concesión caducada, y en tal caso el Estado quedará obligado á pagar al concesionario el importe de los trabajos que éste hubiere ejecutado.

En caso de que así no sucediere, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 7.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesión fuese declarada en quiebra ó hecha por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducación se procederá con

arreglo á lo que determinan los artículos 9.º y 10 de la ley de Ferrocarriles secundarios, de 26 de Marzo de 1908, y los correspondientes del Reglamento dictado para la ejecución de la misma.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras la cantidad de 30 pesetas por kilómetro que se halle en construcción, y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía de la cabeza de la línea ó en la del punto de residencia fijado.

TARIFAS

	PRECIOS				PRECIOS		
	Penja. Pesetas.	Trans- porta. Pesetas.	TOTAL Pesetas.		Penja. Pesetas.	Trans- porta. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
<i>Viajeros.</i>				<i>Segunda clase.</i>			
Por viajero y kilómetro:				Granos, semillas, harinas, carbones, leñas, lonas, maderas, paja, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto y fundiciones en bruto.	0,12	0,06	0,18
Clase de primera clase.....	0,056	0,034	0,10	<i>Tercera clase.</i>			
Idem de segunda ídem.....	0,041	0,022	0,06	Cal, yeso, teja, sillería, grava, guijarro, arena, ladrillo, pizarra, estiércol y otros abonos, envases y materiales de todas clases para la construcción.	0,11	0,05	0,16
<i>Equipajes.</i>				<i>Objetos diversos.</i>			
Por cada 10 kilogramos:				Vagón, diligencia ú otro carruaje, destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastran convoy.....	0,113	0,057	0,17
De 0 á 50 kilogramos.....	0,0050	0,0025	0,0075	SERVICIOS EXTRAORDINARIOS			
Por cada de 50 ídem.....	0,0047	0,0023	0,007	Trenes especiales, por kilómetro.	>	10	10
Indicando la percepción.....	>	>	0,50	Un ataúd en un compartimiento aislado.....	>	>	>
<i>Animales.</i>				<i>Transportes fúnebres.</i>			
Por cada vaca, caballo y animal de carga.....	0,063	0,034	0,10	Un coche fúnebre con un ataúd, por kilómetro.....	>	>	1,80
Por cada vaca y caballo.....	0,027	0,013	0,04	Un ataúd en un compartimiento aislado, por kilómetro.....	>	>	0,70
Por cada oveja y cabra.....	0,0033	0,0017	0,005	<i>Médico y valores.</i>			
Por cada cerdo.....	0,02	0,01	0,03	Por cada 1.000 pesetas, con la velocidad de los viajeros.....	0,167	0,083	0,25
Por cada animal de Exposición.....	0,167	0,083	0,25	<i>Encargos.</i>			
<i>Animales, por vagón completo.</i>				De 0 á 50 kilogramos, por cada 10 kilogramos.....	0,0050	0,0025	0,0075
Por un vagón que contenga:				Por cada de 50 kilogramos, cada 10 kilogramos.....	0,0023	0,0012	0,0035
Un buey, vaca, mulas ó animales de carga ó terneros, por kilómetro.....	>	>	0,50	Por pieza y kilómetro:			
Un caballo.....	>	>	0,375	Carruajes de dos y cuatro ruedas, con una tastera y una sola banqueta. . .	0,037	0,013	0,13
Un cerdo.....	>	>	0,375	Carruajes de cuatro ruedas, con dos tasteras y dos banquetas en el interior.....	0,10	0,05	0,15
<i>Acces.</i>							
Por cabeza y kilómetro.....	0,0066	0,0033	0,01				
<i>Géneros frescos.</i>							
Por tonelada y kilómetro:							
Otros pescados frescos, con la velocidad de los viajeros.....	0,27	0,13	0,40				
MERCANCÍAS							
EN PEQUEÑA VELOCIDAD							
<i>Primera clase.</i>							
Alfalfa, aguardiente, aves, algodones, azúcar, caña, café, géneros coloniales, plomo, frutas verdes y secas, harinas, hortalizas y legumbres secas, leche, vinagres, vinos, fundición medicinal, hierro y plomo laminado, cobre y otros metales en bruto, madera de carpintería y efectos manufacturados.....	0,11	0,07	0,21				

DERECHOS DE ALMACENES

Los efectos que no hubiesen sido recogidos en las estaciones, transcurridas las veinticuatro horas siguientes al de su llegada, y las mercancías á las cuarenta y ocho horas, darán lugar desde entonces siguientes derechos de almacenaje:

	Pesetas.
Equipajes, encargos, comestibles y mercancías, por fracción indivisible de 10 kilogramos y por día.....	0,0125
Máximo de percepción.....	0,125
Método y valores: por fracción	

de pesetas 250. y por día . . .	0,025
Mínimo de percepción.....	0,125
Por el primer día.....	1,00
Transcurrido el primer día.....	2,00
Por día y vehículo.....	1,00
Mínimo de percepción.....	3,00

La Compañía no responde de los bultos que le dejen en depósito y cuyo contenido pueda averiarse.

La misma podrá vender, pasadas las veinticuatro horas, los efectos susceptibles de avería. El producto de estas ventas se entregará al consignatario después de cobrados los derechos de almacenaje y demás gastos.

Los animales que no hayan sido retirados en los plazos reglamentarios, se depositarán por cuenta y riesgo de quien corresponda, quedando obligados los interesados al pago de los gastos que ocasionen.

PESO Y REPESO

El consignatario que quiera comprobar

el peso de las mercancías que se le entreguen, abonará los gastos de repeso que se expresan á continuación, siempre que de esta operación resultase conformidad con lo expresado en la documentación ó aquella diferencia proceda de las mermas naturales de las mercancías en las proporciones ordinarias.

Si á pesar de todo esto en cuenta no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

También será aplicable esta tarifa de repeso siempre que el remitente, con el fin de establecer los precios de transporte, exija nuevo peso además del que la Compañía hace por sí al tomar á su cargo las mercancías.

ARTÍCULOS

	PESOS	FRACCIÓN
Equipajes, encargos, comestibles, pescados, géneros frescos, y mercancías transportadas á gran velocidad.....	0,0125	0,25
Mercancías de todas clases, por vagón completo.....	2,50	>
Metálico y valores, por cada 250 pesetas ó fracción.....	0,50	>

PRECIO por fracción indivisible de 10 kilogramos.	MÍNIMUM de percepción.	
	Pesetas	Pesetas.
	0,0125	0,25
	2,50	>
	0,50	>

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de las tarifas del ferrocarril.

1.º La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese corrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de toneladas se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesas sean transportadas con la velocidad de los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados y carruajes.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En caso de que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uso ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás tarifas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercancías, animales ú otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.º Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos;

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos. Sin embargo la Empresa no podrá recusar la circulación y el transporte de estos objetos, pero cobrará más por su peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan de las del gálibo de cargamento que la Empresa fija, ni dejar circular carruajes que, con su cargamento, pesen más de 5.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación á consentirlo también á todos los que lo pidan siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.º Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que, no estando comprendidos en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos;

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro y de plata, al mercurio, á la platina, alhejas, piedras y objetos análogos;

Tercero. En general, á todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipaje transportado con la velocidad de trenes de viajeros que peso aisladamente menes de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifas para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fija para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso 3.º, no podrá ser en modo alguno mayor que el que corresponda á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Cada expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros, y cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como minimum de la percepción.

9.º En virtud de la percepción de los derechos y precios de esta tarifa, y salvo

las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente; en el caso de que la haga la Empresa, percibirá ésta 0,50 pesetas, ó igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de éstos, pero mayor de los 100 kilos. Si los consignatarios no recogieran los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de la llegada la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Los que mandan ó reciben las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas la comisión de sus mercancías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para transportes militares la Empresa deberá observar el Reglamento vigente ó que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

14. El transporte de la correspondencia pública y de los paquetes postales será siempre gratuito cualquiera que sea el departamento y tren en que se conduzcan. (Real decreto de 20 de Septiembre de 1910.)

La conducción de presos y penados se regirá en precios y condiciones por lo establecido para los ferrocarriles concedidos con anterioridad á la ley de 7 de Julio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratis este servicio.

A los demás servicios del Estado que no se especifican, se les aplicarán los precios y condiciones de la tarifa legal, reducidos en un 25 por 100, ó los de la especial más económica, reducidos en un 10 por 100, si resultase esto más ventajoso.

Se autoriza á la Empresa para contratar con el Estado, mediante los precios y condiciones que estime convenientes, la realización de estos servicios.

S—851

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Autorizada esta Dirección General para la adquisición de 800 morrales con destino al personal de Guardería de los montes públicos y con cargo al crédito de pesetas 12.000, consignado en el concepto 7.º del artículo 5.º, capítulo 12 del vigente presupuesto de este Ministerio para «insignias, correajes, portafusiles y transportes de armas y materiales», ha acordado abrir un concurso para la adquisición de los expresados 800 morrales al precio máximo de 14 pesetas uno.

Los morrales deberán tener la espalda de suela color avellana de 35 centímetros de largo, 30 en su parte más ancha y 23 donde lleva faja la tapa. El cuerpo del morral será de estezado de primera, color natural, de 69 centímetros de ancho de boca y 43 de largo, cosido á pliegues en la parte inferior para que conserve todo su ancho y una chapa de forma de vaquetilla color avellana con una hebilla de níquel de ocho líneas de ancho.

En la parte superior de la espalda llevará cosidas dos correas de vaquetilla asilbrada de 60 centímetros de largo y en la inferior otras dos con hebillas de corsejo bruñido, y tanto éstas como las anteriores serán de 12 líneas de ancho. El largo de las trezas de las hebillas será de 25 centímetros; dichas correas serán de las llamadas de pecho de dos trezas, el de la punta de 30 centímetros de largo

y el de la hebilla de 10 centímetros, siendo ésta doble, cosida á mano, y las dos con puentes para correr á lo largo de las correas del hombro.

La tapa del morral será de estezado color natural de 29 por 23 centímetros cosida á mano en la espalda y con un ribete del mismo material, llevará dos correas de vaquetilla asilbrada de 30 centímetros de largo y ocho líneas de ancho, hebilla de corsejo bruñido y en el interior á todo su ancho un bolsillo de badana abocerrada con tapa y un botón para el cierre.

El interior del morral será lizo, forrado de raso en la espalda y sujeto con dos presillas; un bolsillo de la misma tela, de 30 centímetros en cuadro, con ojetas y cordón para cerrar y forrado de caucho, además de tener una bolsa de estezado para tijero, cerrándose el morral por

medio de ocho ojetas grandes y cordón. Los que presenten proposición deberán hacerlo por escrito á esta Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, antes del día 5 de Octubre próximo, precisando en ella con toda claridad que acepta las condiciones consignadas en este anuncio, así como el precio de su oferta, para encargarse de la entrega de los 800 morrales, que deberá hacerse antes del día 15 de Diciembre próximo.

El pago de los 800 morrales se hará en cuanto hayan sido todos ellos entregados á satisfacción de esta Dirección General, que podrá rechazar los que considere que no se ajustan á las condiciones de este concurso.

Madrid, 23 de Septiembre de 1911.—El Director general, T. Gallego. 3—866

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones del domingo 24 de Septiembre de 1911

Marque del Notario, (Altimetro 672mm).

Hora.	Barómetro en m. C.	Temperatura en C.	Humedad en %.	VIENTO		Lluvia y nieve en mm.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 5.			
0h	708.60	14.0	72	Calma...	0—Calma....	>	Despejado.	Temperatura máxima á la sombra..... 25.2
3	709.13	13.2	70	NE.....	1—Vestelina..	>	Idem.	Idem mínima á la Idem..... 13.1
6	707.74	16.3	70	NE.....	1—Idem.....	>	Idem.	Idem máxima al Sol en el vaso..... 35.0
12	707.78	21.8	45	Calma...	0—Calma....	>	Casi despejado.	Idem mínima junto al suelo..... 5.8
15	706.31	21.4	40	S.....	1—Ventolina..	>	Idem.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas.... 112
20	707.53	17.3	69	Calma...	0—Calma....	>	Despejado.	

ANUNCIOS OFICIALES

Empresa de Electricidad de Cádiz.

Balances de situación al 31 de Diciembre de 1910.

	Pesetas.
ACTIVO	
Créditos á favor.....	47.578,61
Foncos públicos.....	20.777,00
Beneficios.....	41.360,00
Caja.....	12.037,74
Propiedad mueble ó inmueble.....	1.397.739,04
Recibos y facturas por cobrar.....	94.433,23
	1.616.928,67
PASIVO	
Fondos de reserva.....	15.737,12
Capital social.....	1.500.000,00
Impuesto transitorio.....	1.287,40
Impuesto per desgravación de vinos.....	255,19
Beneficios.....	99.648,96
	1.616.928,67

Córdoba, 11 de Septiembre de 1911.—
El Secretario del Consejo, Enrique del Castillo y Romero—V.º B.º: el Presidente, Carlos Carbonell. X—1884